1. **Datos generales:**

**Juzgado**:  JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

**Radicado**: 76-111-31-03-003-**2022-00096**-00

**Proceso**: Verbal- Responsabilidad médica

**Demandante**: Martha Isabel Robayo Gutiérrez, Brayan Stiven Robayo, Jennifer Alejandra Agudelo, Laura Valentina Agudelo Robayo, Ashley Armendariz Agudelo, Cristian Mauricio Robayo Gutiérrez

**Demandado**: Fundación Hospital San José de Buga, Emssanar EPS y Angélica María Arizabaleta Jaramillo.

**Fecha límite para contestar:** 09 de agosto de 2023.

1. **Hechos:**

El día 25 de enero de 2019, a las 8:52 a.m., el señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo ingresó a la Fundación Hospital San José de Buga por urgencias en estado crítico, en razón a un dolor en la región esternal asociado a disfonía. Momentos después de su llegada presentó paro respiratorio. La parte demandante alega que al señor Agudelo Restrepo se le dejó en una camilla en turno de observación, sin que se le realizaran interconsultas o exámenes. Ese mismo día, a las 9:50 a.m., el señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo falleció por un infarto agudo transmural del miocardio (TIETZE), según lo establecido en la demanda.

1. **Pretensiones:**

**Declarativas**. Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados por la muerte del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo

**Condenatorias:**

1. Patrimoniales

Lucro cesante consolidado a favor de Martha Isabel Robayo Gutiérrez: **$18.404.193,85**

Lucro cesante futuro a favor de Martha Isabel Robayo Gutiérrez: **$61.787.388,2**

1. Extrapatrimoniales

Perjuicio moral a favor de:

Para MARTHA ISABEL ROBAYO GUTIERREZ: **100 SMLMV** (equivalente a **$116.000.000** para el 2023)

Para JENNIFER ALEJANDRA AGUDELO ROBAYO: **100 SMLMV** (equivalente a **$116.000.000** para el 2023)

Para LAURA VALENTINA AGUDELO ROBAYO: **100 SMLMV** (equivalente a **$116.000.000** para el 2023)

Para BRAYAN STIVEN ROBAYO: **100 SMLMV** (equivalente a $116.000.000 para el 2023)

Para CRISTIAN MAURICIO ROBAYO GUTIERREZ: **100 SMLMV** (equivalente a **$116.000.000** para el 2023)

Para la menor ASHELY ARMEDARIZ AGUDELO: **70 SMLMV** (equivalente a **$81.200.000**)

**TOTAL: $ 741.391.582,05**

1. **Actuaciones.**

**Audiencia de conciliación:**no hubo por cuanto se solicitaron medidas cautelares.

**Admisión Demanda:**26 de octubre de 2022.

**Notificación Dra. Arizabaleta:**10 de julio de 2023.

**Radicación contestación:** 09 de agosto de 2023.

1. **Calificación de la contingencia:**

La contingencia se califica como EVENTUAL pues dependerá del debate probatorio acreditar la incidencia del comportamiento del personal médico en los resultados del hecho lesivo.

Lo anterior se indica por lo que se pasa a explicar: **(i)** no se aportó la historia clínica completa del paciente, sino meramente la epicrisis, por lo que se solicitó al Despacho oficiar a la EPS e IPS respectiva para que se allegue la historia clínica íntegra. En efecto, si bien inicialmente se observa en la epicrisis que desde el momento en que se dio ingreso al señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo se emitieron las ordenes médicas, los exámenes, y los servicios y atenciones médicas correspondientes de acuerdo a su sintomatología, no se puede pasar por alto que la epicrisis contiene un vacío entre las 9:08 (regresa el paciente de toma de TAC cerebral) y 9:30 (se inicia maniobras de reanimación), por lo que es necesario que con la historia clínica completa se puedan identificar todas las actuaciones que adelantó la profesional durante los 50 minutos que atendió al paciente. **(ii)** El señor Agudelo Restrepo acude al servicio de urgencia, llevando un cuadro de 8 días de evolución de diarrea de alto gasto, siendo esta manejada con loperamida, por lo que es menester que mediante dictamen pericial o mediante los testimonios técnicos se acredite la injerencia que habría tenido el consumo voluntario de dicho medicamento en el resultado lesivo. **(iii)** El señor Agudelo Restrepo tenía graves antecedentes de salud como tabaquismo y alcoholismo activo por lo que es menester que mediante dictamen pericial o mediante los testimonios técnicos se acredite la injerencia que habría tenido este antecedente en el resultado lesivo; **(iv)** la parte demandante no aporta al proceso prueba técnico científica alguna que demuestre que la causa de muerte fue por una falta en la atención o cuidado por la Dra. Arizabaleta, y no el desarrollo natural de la patología del paciente. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio, en concreto de la incorporación de la historia clínica completa y de lo que se pueda acreditar mediante los testimonios técnicos y el dictamen pericial que se anunció, acreditar o desacreditar la responsabilidad civil profesional médica que se endilga a la Dra. Arizabaleta.

1. **Liquidación objetiva de los perjuicios:**

Los perjuicios solicitados, liquidados de forma objetiva ascienden a un total de: **$290.191.577**. De dicha suma la Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo deberá eventualmente asumir en caso de condena el valor de **$29.019.157,7,** (en atención al deducible pactado en la póliza vinculada: 10 % de la liquidación objetiva de las pretensiones). Lo anterior por lo que se pasa a explicar:

1. **Daño moral.** **$210.000.000.** La anterior suma obedece a que la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que el monto máximo que se puede reconocer en caso de que el daño reprochado lo constituya la muerte es de 60 millones. De tal suerte se liquidara objetivamente este perjuicio así:

A las señoras Martha Isabel Robayo Gutiérrez, Jennifer Alejandra Agudelo Robayo y Laura Valentina Agudelo Robayo, al ser familiares de primer grado de consanguinidad se les podrá reconocer a cada una de ellas la suma de $60.000.000, para un total de **$180.000.000**.

Para la menor Ashely Armedariz Agudelo, la suma de **$30.000.000**, por estar en segundo grado de consanguinidad, de acuerdo a los parámetros sentados por la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, frente a los Señores Brayan Stiven Robayo y Cristian Mauricio Robayo Gutiérrez, se debe tener presente que por un lado no son hijos biológicos del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo (q.e.p.d.), y no se encuentra en el expediente ninguna prueba que demuestre que estos fueron hijos de crianza del difunto, por lo cual no se estima posible el reconocimiento de algún valor para estos últimos.

1. **Lucro Cesante:** **$80.191.577.** La anterior suma obedece a quesi bien dentro del plenario no constan pruebas que justifiqué los rubros solicitados por la parte demandante, y por el contrario se encontraba vinculado al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social, lo que demuestra su falta de ingresos; empero, en jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones se ha establecido que se presume que toda persona mayor de edad devine al menos el salario mínimo legal mensual vigente para la época del suceso. Por lo tanto, y en vista que la liquidación solo se realiza sobre el monto de 1 SMLMV y sobre la base del 25%, es preciso tener en cuenta la expectativa de vida probable de la víctima directa y de la demandante que solicita el perjuicio e igualmente la tasa de intereses legal.

**Análisis frente a la póliza de seguro No. 013000792339:**

Con la contestación a la demanda se radicó llamamiento en garantía a Suramericana Seguros Generales S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil para Profesionales de Salud con número 013000792339, tomada por la Dra. Arizabaleta Jaramillo, con vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023, y fecha de retroactividad al 11 de octubre de 2017. Contrato de seguro que presta cobertura material y temporal.

En primer lugar, la póliza presta cobertura temporal, por cuanto se encontraba vigente al momento en que la Dra. Arizabaleta fue notificada del proceso (fecha de reclamación), el día 10 de julio de 2023, y además, los hechos demandados sucedieron el 25 de enero de 2019, es decir, dentro del periodo de retroactividad pactado en la póliza. En segundo lugar, póliza presta cobertura material frente a los hechos demandados, puesto que ampara la Responsabilidad Civil Profesional de la Dra. Arizabaleta, pretensión que se le endilga en este proceso.

Dicha póliza presta cobertura hasta por un monto de $700.000.000, con un deducible fijado en el 10% del siniestro o mínimo 2 SMLMV. En ese orden de ideas, en virtud del deducible pactado en esta póliza, la Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo debe eventualmente asumir en caso de condena el valor de **$29.019.157,7,** por corresponder al 10 % de la liquidación objetiva de las pretensiones.